

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en cuanto, a que se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 004 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 001 pág. 02 OneDrive); y que la solicitud fue allegada desde su correo electrónico debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 006 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado, y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por LUIS ALBERTO PAREDES, a través de apoderado judicial, en contra de CLEMENTINA GOMEZ DE MORENO y HENRY NAVARRETE GOMEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de estos, a la parte demandada en los**

valores retenidos a cada uno de ellos, de manera particular. Ofíciase.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3310602d30ec6e344c8b3461259803985b6b461abae98a0475f7a32927b9ca**

Documento generado en 21/03/2024 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

Radicado 54-001-4003-010-2019-01057-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los impulsos procesales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante (ver archivos 07, 09, 12 y 13 OneDrive), y al impulso presentado por el abogado de oficio de la parte demandada (ver archivo 11 OneDrive); en cuanto, a que se resuelva el recurso de reposición presentado; y a su vez se continúe con la etapa procesal a que en derecho corresponda; frente a ello, el despacho procede a pronunciarse.

Con respecto al recurso de reposición impetrado por el señor abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA (ver archivo 02 págs. 19-27 OneDrive), quien fuera designado por el despacho, como apoderado judicial del demandado amparado por pobre JOSE EPIFANIO MANJARREZ LEAL (ver archivo 01 pág. 63 OneDrive), contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 (ver archivo 02 pág. 09 OneDrive), mediante el cual no se accedió a relevársele de la designación encomendada como apoderado judicial del aquí demandado; debo expresar, que el recurrente manifiesta que el día 11 de septiembre de 2020, le fue comunicado el oficio de designación de abogado del accionado, exponiendo, que el 14 de septiembre de 2020, remitió oficio a este despacho donde peticionaba la solicitud de relevo, por cuanto actuaba de manera oficiosa en varios juzgados de distintas jurisdicciones.

Agrega que, el día 25 de febrero de 2021, recibió comunicación por parte del despacho, donde se le requería para que procediera a dar cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2020, mediante el cual se le designó como apoderado del demandado, señalando que dio repuesta al día siguiente, informando que en ocasiones anteriores ya había solicitado el relevo de la designación encomendada.

Expresa, que la aseveración del despacho, en lo atinente, a que, ad portas de la realización de la audiencia esté presentando escrito de solicitud de relevo de designación, no es cierta; como tampoco, que la solicitud no cumplía los requisitos del artículo 48 numeral 7 del CGP, por cuanto, relacionó más de diez (10) procesos donde fungía de manera oficiosa, indicando juzgado, clase de proceso, demandante, demandado y numero de radicado de los mismos; al igual, que la jurisdicción donde se ventilaban, considerando basta la justificación”.

En razón a lo anterior, solicita el recurrente que se reponga el auto de fecha 23 de marzo de 2021.

Surtido el traslado de ley, del aludido recurso (ver archivo 02 pág. 35 OneDrive) al correo electrónico de quien era entonces el apoderado judicial de la parte demandante; el profesional en derecho guardó absoluto silencio.

Para resolver se considera:

Como titular de este despacho debo manifestar desde ya, que no se repondrá el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual, el despacho tomó la decisión de no relevarlo de su designación como apoderado judicial del amparado por pobre al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, por los argumentos que paso a exponer a continuación:

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2020 (ver archivo 01 pág. 63 OneDrive), el despacho, a petición del señor demandado JOSE EPIFANIO MANJARREZ LEAL, procedió a designar como mandatario judicial del amparado por pobre, al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, para que este ejerciera su defensa técnica.

Designación que fue efectuada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del CGP, el cual, establece, que la designación deberá recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien además deberá efectuar el cargo en forma gratuita; y a su vez, deberá cumplirlo de manera forzosa; donde, además preceptúa, el *nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado ACREDITE estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente***". (negrita y mayúscula del despacho).

En consecuencia, al pretender el profesional en derecho ser relevado de su designación para la cual fue encomendado, **debió haber demostrado** que actuaba en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; circunstancia que nunca ocurrió, ya que, simplemente se limitó en manifestar que actuaba en más de diez procesos, sin acreditarlo, es decir, sin presentar prueba de ello, pretendiendo trasladar la carga al juzgado, para que este corroborará al respecto, siendo que la acreditación o carga de la prueba le corresponde es al designado, como así lo establece de manera diáfana e imperativa la norma.

Por ende, no es de recibo para el despacho, únicamente la aseveración efectuada por el profesional en derecho, cuando manifiesta, "hice relación de más de diez (10) procesos donde funjo de manera oficiosa, indicando juzgado, clase de proceso, demandante, demandado y

numero de radicado de los mismos, al igual que en la jurisdicción donde se ventilan, considerando el suscrito basta la justificación”, pretendiendo el señor abogado, que este operador judicial procediera a corroborar en todos los juzgados lo por él manifestado, cuando la norma en forma textual, le dice, salvo que el designado ACREDITE estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; significando lo anterior, que la carga de la prueba de acreditación le corresponde al abogado designado, más no, al juzgado, itero, como así lo estipula la norma; por ende, el despacho considera inane ahondar más, para desatar este recurso de impugnación.

En razón a lo expuesto, el despacho en la parte resolutive de este auto no repondrá el auto objeto de impugnación, de fecha 23 de marzo de 2021, por encontrarse la decisión allí impartida conforme a derecho.

Por ende, se requiere por última vez al señor abogado JAIRO ALIRIO NINO POVEDA, para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2020 (ver archivo 01 pág. 63 OneDrive) y al auto de fecha 25 de marzo de 2021 (ver archivo 02 págs. 29 y 30 OneDrive), para que asuma la defensa técnica del demandado JOSE EPIFANIO MANJARREZ LEAL, amparado por pobre en este proceso, so pena de proceder este despacho a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que determinen si su actuar constituye o no falta disciplinaria.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2021, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Requerir por última vez, al señor abogado JAIRO ALIRIO NINO POVEDA, para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2020 (ver archivo 01 pág. 63 OneDrive) y al auto de fecha 25 de marzo de 2021 (ver archivo 02 págs. 29 y 30 OneDrive), asumiendo la defensa técnica del demandado JOSE EPIFANIO MANJARREZ LEAL, amparado por pobre en este proceso, so pena de proceder este despacho a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que determinen si su actuar constituye o no falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11115bee440a896deac9e88492ca5bc8aa0e43899fe26489c2fe2ba761da17**

Documento generado en 21/03/2024 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00674-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud reiterada de la mandataria judicial demandante, atinente a que se decrete una medida cautelar (ver archivos 13-16 del OneDrive); por ser ello procedente, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que devengue el señor JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ, en su condición de empleado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA. **Ejecutoriado este auto, por secretaría, ofíciase de manera inmediata al señor pagador de la entidad antes mencionada,** comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$8.000.000,00.

Se pone de presente a la señora abogada, que en el archivo 10 del expediente virtual, obra acto de notificación del auto mandamiento de pago de fecha **08 de septiembre de 2023**; en su debido momento, si hay lugar a ello, se ordenará proseguir con la presente ejecución, una vez, se profieran los autos de los procesos que con respecto al artículo 440 del C.G.P., anteceden a este radicado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2e6a044531555c13392d085844f17cd5667e474db452b5c18962c4f9c1da57**

Documento generado en 21/03/2024 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 54-001-4003-010-2023-00847-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, impetrado por el señor apoderado judicial de la parte demandante (ver recurso en archivo 007 OneDrive), contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 (ver archivo 006 OneDrive), mediante el cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

Sustenta el señor mandatario judicial ejecutante, el recurso horizontal presentado, manifestando, que este Juzgado debió dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; y proceder a inadmitir la presente demanda a la espera de si se aporta o no, la documentación correspondiente a los demás herederos; y no impedir el acceso a la administración de justicia.

En otro de sus apartes, sustenta que no le asiste razón al despacho en la toma de la decisión, ya que la ejecución se está solicitando para la ejecución del causante HERNANDO RIVERA LEAL; y no, a título personal del heredero demandante ANDRES HERNANDO RIVERA OROZCO.

Igualmente expresa que se allana al criterio del Juzgado, allegando poder conferido en legal forma por la heredera MARTHA EVELIA RIVERA ANDRADE; y por la representante legal de la menor heredera MARIA JOSE RIVERA, señora CLAUDIA LORENA JAIMES JAIMES CARRILLO (SIC); así como la documentación correspondiente que acredita su legitimidad; informando que la última señora mencionada le ha comunicado, que una vez tenga en su poder la documentación legal que acredite su legitimación para actuar en este proceso como compañera permanente del causante, será suministrada al despacho para el reconocimiento correspondiente.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Si examinamos el recurso de reposición presentado, constatamos, que el mismo fue impetrado, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2023, donde el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, en contra de los codemandados ADOLFO LEÓN B., JOSE ELIO MONTES y ANA DOLORES PARADA CARRILLO; y para ello, el despacho lo desata de la siguiente manera:

Si analizamos el soporte de la acción ejecutiva, contrato de arrendamiento de una unidad industrial, junto con la maquinaria para el procesamiento de madera, constatamos que la acción es impetrada, por el señor HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO, en su condición de coheredero de quien fuera su padre, señor LUIS HERNANDO RIVERA LEAL, hoy fallecido, para que lo pagado entre a formar parte de la masa sucesoral.

Con respecto a ello, el despacho, desconoce, si en la actualidad el proceso de sucesión esta activo o no, si aparecieron o no, herederos de los llamados indeterminados, al igual, que acreencias hicieron parte de ese proceso sucesoral, a quienes le fueron adjudicadas; luego el despacho, considera, que, para poder impetrar esta clase de acción, se debe contar con elementos probatorios actuales del proceso, ya que no se puede ordenar el pago de una obligación dineraria, cuando no se cuentan con los soportes echados de menos en esta motivación; **por ello, es imperativo que esas acreencias deban ser adjudicadas en el trabajo de partición y aprobadas por el juzgado de familia, para que estas puedan ser cobradas a través de un proceso ejecutivo, por quién está realmente legitimado para ello, ya que con el mandamiento de pago a proferir, se ordena de manera provisional el pago de una obligación dineraria, con consecuencias que no alcanzo a imaginar; y más, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, sin conocer la posición de los demás coherederos al respecto, quienes gozan del mismo derecho del coheredero demandante.**

Por las razones expuestas en el auto objeto de recurso; y por lo acá fundamentado; es, que el despacho se abstiene de reponer el auto objeto de impugnación, ya que lo fundamentado no es objeto de subsanación como el expuso el abogado recurrente, como tampoco es un impedimento para que acceda a la administración de justicia.

Además, debo decir, que una vez fallece el causante y antes de que se de apertura al proceso de sucesión, la administración de los bienes corresponde por regla general **a todos** los herederos conjuntamente, aunque estos pueden nombrar un administrador.

Ese administrador de la herencia puede ser uno o varios de los herederos o incluso un particular, asunto que deben definir los herederos de común acuerdo.

Ninguno de los herederos puede disponer libremente de los bienes de la herencia o sucesión; y quien sea designado para administrarlos, tan sólo debe administrarlos, lo que implica rendir cuentas a los demás herederos.

Así mismo, por disposición del legislador, la administración de la herencia la tienen todos los herederos que hayan aceptado la herencia,

y con el solo auto allegado a este proceso de fecha 01 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA (ver archivo 001 págs. 20-23 OneDrive), mediante el cual se decretó la apertura de la sucesión del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL (Q.E.P.D), no le es suficiente a este despacho corroborar que no existan más herederos reconocidos en dicho proceso sucesoral, máxime cuando el artículo 491 numeral 3 del CGP, preceptúa, lo atinente, hasta que etapa procesal se les debe reconocer la calidad de heredero.

De lo expuesto se puede concluir, que no es jurídicamente procedente, que el señor HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO, en su condición de coheredero del señor LUIS HERNANDO RIVERA LEAL (QEPD), inicie el presente proceso ejecutivo; aunado que este no aportó prueba si quiera sumaria, que acreditara su condición de único administrador de los bienes del causante.

En razón a lo expuesto, itero, no se repondrá el auto recurrido de fecha 08 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a866962d94326484a51feb4ce0b96e2d7b9e965643cb5c691b71ef045a5b46

Documento generado en 21/03/2024 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>